

# EL IUSNATURALISMO NO UTILITARISTA DE ADAM SMITH

*Estrella Trincado Aznar\**

Este trabajo pretende demostrar que Adam Smith no era utilitarista. Una de las razones que le llevó a idear su teoría fue la de confirmar, contra lo que defendía su amigo David Hume, que el hombre no se ve motivado por una estructura que retiene su memoria de placeres ansiados y dolores temidos. El artículo se centra en el caso de la filosofía del derecho, en el que la autora nos explica que la justicia no emerge de una consideración *a posteriori* de los beneficios del castigo, sino de que del hombre surge naturalmente un resentimiento hacia un crimen cometido contra un ser querido, despreciado sin motivo por el criminal. El Estado no crea ese derecho natural, sólo lo reconoce a través de la empatía con el perjudicado. Con su poder incontestable, procura evitar que la gente se vea en la obligación de responder privadamente a cada agravio que intuya.

**Palabras clave:** *pensamiento económico, escuela clásica, filosofía del derecho, 1723-1790.*

**Clasificación JEL:** *B12, B31.*

## 1. Introducción

El tema del utilitarismo en Adam Smith no está todavía resuelto. Escritos recientes afirman que el autor era utilitarista o, más bien, «utilitarista contemplativo»<sup>1</sup>. Sin embargo, en este trabajo pretendemos demostrar que una motivación fundamental que impelió a Smith a escribir su obra fue la de constatar que el hombre no actúa por utilidad, rechazando la teoría de su amigo David Hume. Hume era consciente de la crítica que Smith vertía sobre su teoría y, así, le reprocha en una carta:

«El libro de Robertson (William Robertson, *History of Scotland*, 1759) tiene un gran mérito; pero es obvio que

se ha aprovechado de su animosidad contra mí. Aunque, supongo que sucede lo mismo en tu caso»<sup>2</sup>.

Efectivamente, en la *Teoría de los Sentimientos Morales* (TSM)<sup>3</sup>, en las lecciones de teoría general del Derecho, traducidas demasiado literalmente por *Lecciones de Jurisprudencia* [LJ (A) y LJ (B)]<sup>4</sup> y en las lecciones de retórica<sup>5</sup> Smith reitera que el hombre no se ve motivado por una estructura que retiene su memoria de placeres ansiados y dolores temidos. Lo que busca

<sup>2</sup> ROSS, I. S. y CAMPBELL, E. M. (eds.): *The Correspondence of Adam Smith*, 1977, Oxford, Clarendon Press, carta 36, de Hume a Smith, Londres, 28 de julio de 1759.

<sup>3</sup> SMITH, Adam (1997): *La Teoría de los Sentimientos Morales*, Madrid, Edición de Carlos Rodríguez Braun, Alianza Editorial.

<sup>4</sup> SMITH, Adam (1996): *Lecciones de Jurisprudencia*, estudio preliminar de Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, [LJ (A) y LJ (B)].

<sup>5</sup> SMITH, A. (1983): *Lectures on Rhetoric and Belles Lettres*, Oxford, Editado por J. C. BRYCE, General Editor A. S. SKINNER, Clarendon Press.

\* Departamento de Historia del Pensamiento Económico I. Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> ROSS, I. S. (1995): *The Life of Adam Smith*, Oxford, Clarendon Press.

con su acción es sentirse querido por sus semejantes y estar en consonancia con el juicio ajeno, gozar y consolarse con la empatía de emociones con los demás. Por tanto, ¿actuamos para que nos quieran o pensando en las consecuencias?

«Si la parte principal de la felicidad humana estriba en la conciencia de ser querido, como yo creo que ocurre en realidad...»<sup>6</sup>.

Complementariamente, buscamos que nos admiren. Creamos un espectador imaginado y bien informado con el que, al armonizar con su sentimiento, nos sabemos dignos de admiración y gracias al cual actuamos con la tranquilidad de que, si nuestro espectador real conociera nuestros condicionantes, empatizaría con nosotros. Es decir, no nos basta con ser amados porque:

«¿Qué mayor felicidad hay que la de ser amado y saber que lo merecemos?»<sup>7</sup>.

## 2. *Iusnaturalismo no utilitarista*

El caso de las lecciones de la *Teoría General del Derecho* es paradigmático. Estos apuntes muestran cómo Smith había creado un *iusnaturalismo* del sentimiento, no utilitarista, absolutamente innovador. Efectivamente, la persona precede al derecho y el derecho a la ley. El Estado sólo reconoce ese derecho, no lo crea.

Smith comenta que la base de la justicia no es la razón, una elaboración *a posteriori*.

«El resentimiento del dañado, que incita a tomar represalias por el daño del ofensor, es la fuente real de castigo de los crímenes. Eso que Grocio y otros autores normalmente pretenden que es la medida original del castigo, es decir, la consideración del bien público, no explica suficientemente el establecimiento de los castigos»<sup>8</sup>.

La justicia no se establece por utilidad sino porque del hombre surge naturalmente un resentimiento hacia un crimen cometido contra un ser querido, despreciado sin motivo por el criminal. En esto, Smith intenta enfrentarse, como en teoría moral, tanto a Hume como a Hutcheson.

El resentimiento generoso y noble es algo generalmente admirado que lucha, sin furia, por hacer justicia ante las mayores provocaciones, aplicando un castigo proporcionado al daño causado. Esto, dice Smith, no tiene nada que ver con el «ojo por ojo».

«El ojo por ojo es sin duda una costumbre bárbara e inhumana, y se ha dejado de lado en la mayoría de las naciones»<sup>9</sup>.

El origen de la pena se debe más a un daño moral que a uno físico, al resentimiento de los familiares y amigos ante el desprecio a la víctima por parte de un criminal, no arrepentido.

La desazón del espectador en justicia es siempre mayor que la del afectado. El mayor consuelo del resentimiento es ser comprendido por el espectador. Si las emociones de éste no coinciden con las del afectado, el espectador estará confundido por la pasión violenta, y el afectado rabioso por la insensibilidad del espectador. Las emociones agrias, de pena y resentimiento, requieren más del consuelo de la empatía.

De hecho, aunque en ocasiones la medida del castigo por utilidad y por justicia coincidan, en otras hay castigos por utilidad que nos parecen desmedidos.

«El resentimiento no sólo incita al castigo, sino que señala la manera en que debe realizarse»<sup>10</sup>.

Cuando, por ejemplo, se aplica la pena capital a un centinela que no estuvo atento en su garita:

«...aunque podamos aprobar el sacrificio de una persona por la seguridad de unas pocas, sin embargo, un castigo como ése, cuando se ejecuta, nos conmueve de una

<sup>6</sup> SMITH, A., *TSM*, parte 1, sección 2, capítulo V.

<sup>7</sup> SMITH, A., *TSM*, parte 3, capítulo 1.

<sup>8</sup> SMITH, A., *LJ (A)*, página 104.

<sup>9</sup> SMITH, A., *LJ (A)*, página 118.

<sup>10</sup> SMITH, A., *LJ (B)*, página 476.

manera muy distinta de aquél de un asesino cruel u otro criminal atroz»<sup>11</sup>.

La base de la ley no es, por tanto, una consideración lejana de utilidad que utilizaría el castigo a un hombre para un fin imaginario.

Hay fenómenos, dice Smith, del castigo, que demuestran su teoría. En el principio de castigo de Grocio el intento frustrado de cometer un crimen, que llegase hasta el último eslabón, sería igualmente castigable que un crimen no frustrado, dado que en la culpa del ofensor no existe ninguna diferencia. La seguridad de la sociedad obligaría igualmente a apartar a una persona que tiene idéntico espíritu criminal que aquélla que, fortuitamente, tuvo éxito en la comisión del crimen, e igualmente se desincentivaría a los que quisieran llevar a efecto ese crimen. Sin embargo, en ningún país el intento de cometer un crimen se castiga con igual severidad que su logro. Y eso se debe a que el resentimiento de la parte dañada no es tan grande: por tanto, es sobre él sobre el que se basa la justicia<sup>12</sup>. También es prueba de su teoría el hecho de que hay personas que no son consideradas responsables, como los niños o los deficientes. Por los principios utilitaristas debería, sin embargo, aplicárseles idéntica pena. El peligro para la comunidad no es menor, pero la debilidad o incapacidad hace que parezcan objetos impropios de resentimiento.

A pesar de que el origen de la pena sea el resentimiento del dañado, los propósitos que los utilitaristas adscriben al castigo también quedan cubiertos por la medida de la pena en función de la justicia: 1) lleva a la corrección del ofensor, que se da cuenta de la muestra de sufrimiento del ofendido por esta vía; 2) disuade, tanto a él como a otros, de cometer el delito; 3) se busca una compensación por el daño.

Smith recuerda que Hutcheson diferenciaba entre derechos perfectos —que tenemos derecho a exigir— e imperfectos —que no—. Por ejemplo, un mendigo es objeto de caridad y

decimos que tiene derecho a demandarla, pero sólo metafóricamente usamos aquí la palabra derecho. Apela Smith a la idea de que el derecho perfecto es lo que se refiere a la justicia conmutativa. Los derechos imperfectos se refieren a la distributiva y son un principio de moral, no de ley, una imagen del futuro, no una indignación real por un daño real. El tema es tratado, a su vez, en la *Teoría de los sentimientos morales*. La justicia conmutativa consiste en la abstención de hacer un daño efectivo, cuya observancia puede ser exigida. La justicia distributiva está más vinculada a la benevolencia personal, concebir hacia el prójimo todo el amor, respeto y estima que su carácter, posición y relación con nosotros vuelve apropiado que sintamos sobre la base del mérito que establecería un espectador imparcial. En este sentido, comprende todas las virtudes sociales. Smith rechaza de plano la noción aristotélica de la justicia distributiva, la correcta distribución de las remuneraciones, una imagen estática que rompe el incentivo en la fuente.

### 3. Origen del Estado

Smith aclara que el gobierno no fue creado por un contrato que vincula a los descendientes *ad eternum*, sino por el progreso natural de la Humanidad. El deber de obedecer a ese poder proviene de dos principios: el de autoridad, es decir, el hecho de que todo hombre tiene una disposición a respetar la autoridad dentro de la cual ha crecido; y el de utilidad, dado que el magistrado puede mantener la seguridad. El gobierno constituido es el que probablemente logre más fácilmente la seguridad porque la gente está acostumbrada a él y no se rebela a su autoridad. No es, por tanto, una sabiduría implícita lo que lleva a su mantenimiento, sino una ilusión de la mente, la costumbre. Sin embargo, las leyes largamente establecidas sí contienen esa sabiduría implícita, dado que para saber interpretar la letra de la ley es necesario un proceso de prueba y error sobre la realidad jurídica por parte de los jueces.

Pero la razón que Smith apunta para que el poder se erigiera como una institución que establecía el orden difiere de la que

<sup>11</sup> SMITH, A., *LJ (A)*, página 105.

<sup>12</sup> SMITH, A., *LJ (A)*, página 138.

teorizaron los juristas utilitaristas. El hombre, dice Smith, en busca de la demostración de los crímenes cometidos contra los suyos, se ha guarecido históricamente en el poder, al que suplifica justicia y que obligue a su cumplimiento a cambio de un regalo. Al poderoso le interesó implantar justicia, a través de la empatía con el perjudicado, para que la gente no se viera en la obligación de responder a cada agravio que intuía. No fue una forma de evitar la reincidencia o ejemplarizar lo que le llevó originariamente a establecer justicia, sino un modo de evitar la respuesta resentida a un desprecio a la vida, natural al hombre. El poder intentaba lograr así la riqueza necesaria para la defensa, imponiendo una forma de orden, que finalmente creyó propio.

Sólo recientemente, dice Smith, se ha intentado realizar un sistema preciso de justicia natural, dado imperfectamente por Grocio, que sea la base del Derecho para todas las naciones. Sin embargo, Smith niega la validez de la casuística moralizadora, y tal vez también de la jurisprudencial, tan desarrollada por la escuela utilitaria, confiando en las decisiones judiciales. El hombre que necesita consultar a los casuistas, que tratan del respeto que se debe a las reglas de justicia que ellos mismos detallan, es el hombre confuso que pretende engañar pero, al mismo tiempo, desea halagarse pensando que ha dicho la verdad. Los casuistas intentaron, sin éxito, dirigir a través de reglas precisas aquello que sólo pueden juzgar los sentimientos. Estos libros, dice Smith, son inútiles y tediosos. El que los consulta observa una multitud de casos que sólo por azar encajan con el que está considerando. Sólo le enseñan a trampear y a autorizar innumerables refinamientos evasivos con respecto a su deber.

Así pues, el poder se encontró, y se encuentra ante cada crimen, con una obligación delegada que lo dignifica: la de reconocer derechos a través de las leyes, con reglas tan simples como las de la gramática, y aplicar castigos a los crímenes motivados por razones con las que un hombre imparcial no puede empatizar. En todos los casos, la medida del castigo que debe infligirse es la concurrencia del espectador imparcial con el resentimiento del dañado. Sin embargo, dice Smith, los hombres son remisos a castigar incluso el asesinato con la pena capital. Especialmente por el temor a que la máquina del Estado se equivoque en el sujeto del castigo.

«Es preferible que diez personas culpables escapen a que una inocente sufra»<sup>13</sup>.

Nuestra defensa la llevan a cabo nuestros seres queridos porque el agraviado difícilmente encontrará la fuerza moral suficiente y, si la encuentra, para Smith será en delegación de éstos. Los primeros castigos se establecerían para evitar los desórdenes producidos por esta acción resentida. Sin embargo, el poder intentaba evitar ejecutar el castigo, porque éste suponía una imposición incómoda para los individuos que, de este modo, podrían ponerse en su contra. Así, el soberano o el emisor del arbitrio judicial pedía al asesino que apaciguara el dolor de los afectados con regalos y, a éstos, que aceptaran esta satisfacción. En ocasiones, estas compensaciones funcionarían, especialmente por el miedo de llevar a cabo la pena individualmente y, así, enfrentarse a la familia del agresor. Con la ley Sálica, cuando un criminal no podía pagar, se pedía a sus amigos que pagaran por tres veces y, si se negaban, se llevaba el agresor a los amigos del agredido para que hicieran con él lo que quisieran. En estas ocasiones, la pena estatal tendía a beneficiar al agresor, dado que el dolor autocentrado de los familiares hacía que éstos ejecutaran penas desproporcionadas con lo que podría aprobar un espectador imparcial.

La exactitud de la justicia estatal, por tanto, puede hacer que se castiguen crímenes que antes quedaban impunes. La debilidad del gobierno en estados tempranos de la sociedad hacía muy delicada la intermediación en los asuntos de los individuos. La fuerza y estabilidad del gobierno se hace, en este caso, fundamental para la imparcialidad de los jueces. Un gobierno con peligro de insurrección necesita asegurar su mantenimiento a través de la pena, que de ese modo se hace injusta.

Con el tiempo, el soberano se consideró como la persona principalmente dañada en los crímenes cometidos en su jurisdicción y empezó a creer que la seguridad que confería le legitimaba a pedir algo a cambio, con lo que el criminal no sólo daba una com-

---

<sup>13</sup> SMITH, A., *LJ (B)*, página 548.

pensación a los familiares, sino también a él. La gente comenzó a imaginar que el castigo que se infligía al criminal se establecía como el asesino de un súbdito libre del soberano que hacía, de este modo, «seres queridos» a todos los ciudadanos desconocidos por él. Sin embargo, dice Smith, la revancha no estaría satisfecha si el agresor no fuera consciente de que es por los familiares de la víctima por lo que sufre. Es necesario que el agresor sepa que su pena se debe a una muestra de reconocimiento a un hombre por parte de las personas que le tenían afecto y le echarán de menos, no a una abstracción genérica del universal humano. Así, el castigo se convierte en una demostración de libertad del criminal que, si ha cometido un crimen contra la justicia natural y no se han pervertido sus sentimientos morales, es íntimamente consciente de que es objeto propio de indignación.

También, para hacerse querido por el criminal, el soberano se consideró con derecho a perdonarle haciendo caso omiso de los verdaderos perjudicados por la pérdida de un ser querido, a los que dejaría una ausencia insustituible.

«A pesar de que el rey puede perdonar un castigo capital que surja de un daño a sí mismo, como cualquier otra persona puede perdonar sus propias deudas, sin embargo no puede perdonar la satisfacción que se le debe a los amigos del muerto, igual que no puede excusarles por el pago de cualquier otra de sus deudas»<sup>14</sup>.

Pero, dice Smith, el resentimiento desaparece con el tiempo. Esa es la razón original, según él, por la que los delitos deben prescribir. Además, si el hombre no ha ejercido su derecho en mucho tiempo, se ha de suponer que no ha pensado o dependido mucho de él. El criminal que por muchos años no ha sido reclamado puede tener una expectativa razonable de que se ha perdonado su deuda. Incluso en la versión utilitaria del castigo, que como Smith dice siguen la mayoría de los autores del período,

la prescripción está legitimada por los objetivos que suponen que tiene la pena.

Por tanto, en el momento en que se delega la justicia, el Estado puede actuar según el principio de autoridad en que el poder se utiliza para hacerse necesitado, y, por tanto, intenta hacer felices tanto al agraviado como al criminal, imponiendo la injusticia; o según el principio de utilidad en que el Estado, en busca del orden y de evitar el resentimiento natural, establece la justicia, dejándose llevar por su empatía imparcial con el perjudicado. El verdadero *problema de Adam Smith* es el de dilucidar cómo es posible que un Estado controle su poder arbitrario y actúe por utilidad. Algo que, en última instancia, se hace imposible, de modo que sólo nos queda confiar en la prudencia de los gobernantes...

«Nunca he visto muchas cosas buenas hechas por los que pretenden actuar en bien del pueblo...»<sup>15</sup>.

### Referencias bibliográficas

- [1] ROSS, I. S. y CAMPBELL, M. E. (eds.) (1977): *The Correspondence of Adam Smith*, Oxford, Clarendon Press, *Carta 36 de Hume a Smith*, Londres, 28 de julio de 1759.
- [2] ROSS, I. S. (1995): *The Life of Adam Smith*, Oxford, Clarendon Press.
- [3] SMITH, A. (1983): *Lectures on Rhetoric and Belles Lettres*, Oxford, editado por J. C. BRYCE, General Editor A. S. SKINNER, Clarendon Press.
- [4] SMITH, A. (1994): *La Riqueza de las Naciones*, traducción reducida con estudio preliminar de Carlos Rodríguez Braun, Madrid, El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial.
- [5] SMITH, A. (1996): *Lecciones de Jurisprudencia*, estudio preliminar de Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (LJ(A), LJ(B)).
- [6] SMITH, A. (1997): *La Teoría de los Sentimientos Morales*, Madrid, Edición de Carlos Rodríguez Braun, Alianza Editorial.

<sup>14</sup> SMITH, A., *LJ (A)*, página 106.

<sup>15</sup> SMITH, A. (1994): *La Riqueza de las Naciones*, traducción reducida con estudio preliminar de Carlos Rodríguez Braun, Madrid, El libro de Bolsillo, Alianza Editorial, página 554.

# ICE

*Información Comercial Española*

Revista de Economía  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

## *Últimos números publicados*

Núm. 778

Economía y cooperación al desarrollo

Núm. 779

Comercio minorista: competencia y política de marcas

Núm. 780

Sector exterior español

Núm. 781

Cambio tecnológico y competitividad industrial

Núm. 782

La economía internacional a debate

Núm. 783

Nuevo paradigma americano

Núm. 784

Políticas económicas del euro

Núm. 785

Los nuevos temas del comercio internacional

Núm. 786

Europa del Este diez años después

Núm. 787

Sector servicios: desarrollos recientes y futuros desafíos

Núm. 788

Sector exterior español

Núm. 789

Historia y pensamiento económico

## *En preparación:*

La nueva agenda de América Latina

Economía de la cultura

Aspectos macroeconómicos de la nueva economía

La nueva economía y sus aplicaciones a la empresa

### **Información y venta:**

Paseo de la Castellana, 162 - vestíbulo. 28071 Madrid.

Teléf.: (91) 349 36 47. Fax: (91) 349 36 34